

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso -
Demandante	Luz Angela Ceballos Quintero
Demandado	Libardo Antonio Arias Gómez
Radicado	056973184001-2021 – 00179 – 00
Providencia	Auto # 1460 – Niega recurso de apelación -

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la Apoderada de la parte Demandante en este proceso verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de la señora LUZ ANGELA CEBALLOS QUINTERO contra el señor LIBARDO ANTONIO ARIAS GOMEZ.

ANTECEDENTES:

Mediante auto fechado el quince (15) de julio de 2021, se inadmitió la demanda por falta del lleno de los requisitos del artículo 82 del C. G. P.

Mediante memorial que precede, la Apoderada presenta recurso de apelación con fundamento en que es imposible hacer una manifestación exacta de la ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones por datar de más de veinte (20) años, además en el hecho sexto de la demanda se da cuenta de la relación tan turbulenta que el demandado en audiencia en la Comisaria de Familia de El Peñol, en proceso de violencia intrafamiliar fue declarado responsable, igualmente se da cuenta en los hechos de la condena del demandado a 52 meses de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de esta localidad, que una vez cumplido la condena en el año 2010, el demandado abandonó la población, desconociendo la demandante su paradero; de otro lado, frente a las pretensiones, tampoco le parece el motivo de su inadmisión, hace algunas anotaciones, pero no se limita a corregir los defectos sino a interponer el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 321 del C. G. P., trae en listadas las providencias que son apelables en sus diez numerales, sin que se encuentre la decisión cuestionada, vale decir, el auto admisorio de la demanda sino en el ordinal primero *“El que rechace la demanda, su reforma o contestación a cualquiera de ellas”*.

Bajando al caso en concreto es claro que la Apoderada interpuso el recurso de apelación en contra de auto o decisión que no se encuentra contemplada en la normatividad citada, por tanto, no le asiste la razón y le será negada mediante esta decisión.

En consecuencia, de lo anterior, dado que no fueron corregidos los defectos aludidos de inadmisión en el auto fechado el 15 de julio del presente año, no queda más para el despacho que rechazar la demanda y ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario,

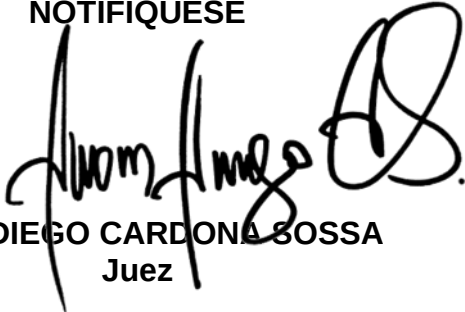
RESUELVE

Primero: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte Demandante contra el auto de fecha 15 de julio del presente año que inadmitió la demanda y concedió el término de cinco días para su corrección, por las razones señaladas en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se rechaza la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.

Tercero: ORDENAR el archivo del expediente, previa la anotación en el Registro.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb3f8a6be41dd308a6aefd426e61283e4aa44781e35aec1ac2474bdd1458ba0**

Documento generado en 28/12/2021 05:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>